



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 1 De Martes, 11 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210061800	Otros Procesos Y Actuaciones	Nidia Del Carmen Cervantes Flores	Shugey Adriana Ricaurte Cervantes	16/12/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
13001311000120040013700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Cruz Iris Patrillau Yepes	Cristobal Lopez Puerta	16/12/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia
13001311000120210061500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Carlos Enrique Monterroza Garcia		16/12/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.
13001311000120210059600	Procesos Ejecutivos	Kelly Rosana Altamiranda Arrieta	Christian Alfonso Martinez Castillo	16/12/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Necesidad De Desglose.

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 11 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

62b6ee7d-09af-4712-8f73-4dbefbee0b07



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 1 De Martes, 11 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200000900	Procesos Ejecutivos	Ledis Nuñez Palencia	Juan Antonio Ortiz Salazar	16/12/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - 1. Decretar La Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito. 2. Levantar Medidas Cautelares. 3. Archivar Expediente.

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 11 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

62b6ee7d-09af-4712-8f73-4dbefbee0b07



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 1 De Martes, 11 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120180045800	Procesos Ejecutivos	Maria Teresa Iranda Gomez	Joaquin Antonio Tabares Acosta	16/12/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - 1. Declarar Terminado, Por Desistimiento Tácito, Del Presente Procesoejecutivo De Alimentos, Promovido Por Margelis Vergara Salas Contraluis Guillermo Porras Rojas. 2. Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Ordenadas Alinterior Del Presente Proceso. Por Secretaría, Ofíciase. 3. Ejecutoriada La Presente Providencia, Por Secretaría Archívese Elexpediente.

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 11 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

62b6ee7d-09af-4712-8f73-4dbefbee0b07



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 1 De Martes, 11 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210062200	Procesos Verbales	Diomedes Enrique Spiter Silva	Ildiana Mozo Hoyos	16/12/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Necesidad De Desglose.
13001311000120210059300	Procesos Verbales	Estefana Figueroa Salgado	Andres Said Orozco Sarmiento	16/12/2021	Auto Decide
13001311000120210057200	Procesos Verbales	Estefany Diaz Martinez	Luis David Ramirez Tafur	16/12/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Desglose.
13001311000120210061400	Procesos Verbales	George Luis Monroy Marrugo	Liseth Maria Mayoral Rocha	16/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días Al Demandante Para Subsanan La Demanda, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 11 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

62b6ee7d-09af-4712-8f73-4dbefbee0b07



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 1 De Martes, 11 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190051800	Procesos Verbales	Ismael Aguilar Gaviria	Mabis Esther Herrera Nuñez	16/12/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia
13001311000120180016200	Procesos Verbales	Senen Vargas Vasquez	Rosa Isabel Rosado Almanza	16/12/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia
13001311000120210061900	Procesos Verbales	Alejandro Navarro Zarza	Luz Enith Ruiz Sara, Luz Enith Ruiz Sara	16/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días Al Demandante Para Subsanan Demanda, So Pena De Rechazo.
13001311000120200027400	Procesos Verbales Sumarios	Arley Estela Lopez Ballestas	Willis Jose Aleman Cervantes	16/12/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - 1. Decretar Terminado Proceso Por Desistimiento Tácito. 2. Levantar Medidas Cautelares. 3. Archivar Expediente.

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 11 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

62b6ee7d-09af-4712-8f73-4dbefbee0b07



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 1 De Martes, 11 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190004900	Procesos Verbales Sumarios	Arnidia Cañate Arias	Cesar Augusto Romero Castro	16/12/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia
13001311000120210062100	Procesos Verbales Sumarios	Gina Paola Cordoba Romaña	Jhon Edinson Ibarquen Novoa, Jhon Edinson Ibarquen Novoa	16/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1.Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días Para Subsanan Demanda, So Pena De Rechazo.
13001311000120210062000	Procesos Verbales Sumarios	Heydy Maria Peña May	Neder Alvarez Salas, Neder Alvarez Salas	16/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días A La Demandante Para Subsanan Demanda, So Pena De Rechazo.
13001311000120190019400	Procesos Verbales Sumarios	Ines Rodriguez Cueto	Roque Alfonso Maldonado Pastrana	16/12/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 11 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

62b6ee7d-09af-4712-8f73-4dbefbee0b07



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 1 De Martes, 11 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120180047500	Procesos Verbales Sumarios	Juan Antonio Ortiz Salazar	Ledis Nuñez Palencia	16/12/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia
13001311000120180052900	Procesos Verbales Sumarios	Luz Bella Banda Sandon	Ader Luis Martinez Marquez	16/12/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia
13001311000120180048100	Procesos Verbales Sumarios	Mayerlis Mercedes Ariza Cerpa	Wilmer Arroyo Puerta	16/12/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia
13001311000120180054600	Procesos Verbales Sumarios	Neira Maria Hernandez Palomino	Nelson Enrique Perez Correa	16/12/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia
13001311000120140037000	Procesos Verbales Sumarios	Oniris Del Carmen Padilla Arias	Victor Mercado Miranda	16/12/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 11 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

62b6ee7d-09af-4712-8f73-4dbefbee0b07



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 1 De Martes, 11 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200003800	Procesos Verbales Sumarios	Tanys Meleidis Lopez Rosso	Roberto Carlos Sibaja Molina	16/12/2021	Auto Decide - . Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Necesidad De Desglose.
13001311000120180038700	Procesos Verbales Sumarios	Vera Judith Puerta Mplina	Alejandro Bohorquez Vergara	16/12/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia
13001311000120190059500	Procesos Verbales Sumarios	Wendy Vanessa Quiñones Cuello	Alfonso De Arco Prada	16/12/2021	Auto Requiere - Oficiese Al Cajero Pagador De La Policia Nacional, A Fin De Que Se Sirva Dar Cumplimiento A La Orden De Embargo Decretara En El Proceso De La Referencia, Mediante Sentencia De Fecha 27 De Febrero De 2020, Contra El Demandado.

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 11 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

62b6ee7d-09af-4712-8f73-4dbefbee0b07



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 1 De Martes, 11 De Enero De 2022



13001311000120210061700	Procesos Verbales Sumarios	Carmen Cecilia Medrano Arellano	Christian Rafael Hernandez Ayub	16/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Dias A La Demandante, Para Subsanan Demanda, So Pena De Rechazo.
13001311000120210061300	Tutela	Oscar Luis Leal Valiente	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	16/12/2021	Sentencia - 1. Tutelar El Derecho De Petición En Cabeza Del Actor. 2. En Consecuencia, Se Ordena Al Representante Legal De La Administradora Colombiana De Pensiones, O Quien Haga Sus Veces Al Momento De Surtirse La Notificación De Este Proveído, Que En El Término De Cuarenta Y Ocho (48) Horas, Contados A Partir De Dicha Notificación, Proporcione Una Respuesta De Fondo A La Petición Presentada

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 11 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

62b6ee7d-09af-4712-8f73-4dbefbee0b07



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 1 De Martes, 11 De Enero De 2022



El Día 26 De Julio De 2021,
Por El Señor Oscar Luis
Leal Valiente.. 3. Notificar A
Las Partes Por El Medio
Mas Expedito. 4. Si El Fallo
No Fuere Impugnado,
Remitir A La Corte
Constitucional.

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 11 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

62b6ee7d-09af-4712-8f73-4dbefbee0b07

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
RAD: 13001-31-10-001-2019-00595-00

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez.

Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la demandante, señora WENDY VANESSA QUIÑONES CUELLO, mediante memorial que antecede, enviado mediante el Correo Institucional del Juzgado, solicita que se Requiera al Cajero Pagador de la POLICIA NACIONAL. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias. Diciembre 15 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado, luego de revisar el proceso de Alimentos de la referencia, advierte que, mediante sentencia de fecha 27 de febrero del año 2020, se condenó al demandado, señor ALFONDO DE ARCO PRADA, a suministrar alimentos definitivos a su hija J.J. De A. Q., en cuantía equivalente al 25% del salario y demás prestaciones Sociales Legales y Extralegales que aquel recibe de la POLICIA NACIONAL, manteniéndose la

A partir de lo anterior, se considera que lo solicitado por la demandante, resulta procedente, por lo que se accederá a ello.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena.

RESUELVE:

Oficiese al Cajero Pagador de la POLICIA NACIONAL, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo decretara en el proceso de la referencia, mediante Sentencia de fecha 27 de febrero de 2020, contra el demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00194-2019

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso de **ALIMENTOS**, promovido por INES RODRIGUEZ CUETO, a favor de su hija, contra ROQUE ALFONSO MALDONADO PASTRANA; en el que se advierte que, a la fecha, la beneficiaria de los alimentos hoy cuenta con la mayoría de edad.

En atención a esa circunstancia, y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo desde abril de 2019 en la Secretaría del Juzgado por un lapso muy superior al preceptuado en el numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., sin que el demandado haya sido debidamente notificado, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1° Declarar **terminado**, por desistimiento tácito, el presente proceso de **ALIMENTOS DE MENORES**, promovido por INES RODRIGUEZ CUETO contra ROQUE ALFONSO MALDONADO PASTRANA.

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del presente proceso. Por Secretaría, ofíciase.

3°. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00049-2019

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso de **ALIMENTOS**, promovido por ARNIDIA CAÑATE ARIAS, a favor de su hija, contra CESAR AUGUSTO ROMERO CASTRO; en el que se advierte que, a la fecha, la beneficiaria de los alimentos hoy cuenta con la mayoría de edad.

En atención a esa circunstancia, y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo desde marzo de 2019 en la Secretaría del Juzgado por un lapso muy superior al preceptuado en el numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º Declarar **terminado**, por desistimiento tácito, el presente proceso de **ALIMENTOS DE MENORES**, promovido por ARNIDIA CAÑATE ARIAS contra CESAR AUGUSTO ROMERO CASTRO.

2º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del presente proceso. Por Secretaría, ofíciase.

3º. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00518-2019

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**, promovido por ISMAEL AGUILAR GAVIRIA contra MAVIS ESTHER HERRERA NUÑEZ; en el que se advierte que la última actuación se surtió en septiembre de 2019, fecha en la cual se admitió la demanda, sin que el actor, a la fecha, hubiere cumplido a cabalidad y en debida forma con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

En atención a esa circunstancia, y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por un lapso muy superior al preceptuado en el numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º Declarar **terminado**, por desistimiento tácito, el presente proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**, promovido por ISMAEL AGUILAR GAVIRIA contra MAVIS ESTHER HERRERA NUÑEZ.

2º. Dispóngase el desglose de los documentos aportados por la parte demandante.

3º. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00370-2014

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso de **ALIMENTOS**, promovido por ONIRIS DEL CARMEN PADILLA ARIAS contra VICTOR MERCADO MIRANDA; en el que se advierte que, a la fecha, los beneficiarios de los alimentos cuentan con la mayoría de edad.

En atención a esa circunstancia, y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por un lapso muy superior al preceptuado en el numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., sin que el demandado haya sido debidamente notificado por cuenta de los demandantes, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º Declarar **terminado**, por desistimiento tácito, el presente proceso de **ALIMENTOS**, promovido por ONIRIS DEL CARMEN PADILLA ARIAS contra VICTOR MERCADO MIRANDA.

2º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso. Por Secretaría, ofíciase.

3º. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00387-2018

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso de **ALIMENTOS**, promovido por VERA JUDITH PUERTA MOLINA contra ALEJANDRO BOHORQUEZ VERGARA; en el que se advierte que, a la fecha, los beneficiarios de los alimentos han alcanzado la mayoría de edad.

En atención a esa circunstancia, y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por un lapso muy superior al preceptuado en el numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., sin que el demandado haya sido notificado del auto admisorio de la demanda, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º Declarar **terminado**, por desistimiento tácito, el presente proceso de **ALIMENTOS**, promovido por VERA JUDITH PUERTA MOLINA, a favor de sus hijos, contra ALEJANDRO BOHORQUEZ VERGARA.

2º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del presente proceso. Por Secretaría, ofíciase.

3º. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00546-2018

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso de **ALIMENTOS**, promovido por NEIRA MARIA HERNANDEZ PALOMINO, a favor de su hija, contra NELSON ENRIQUE PEREZ CORREA; en el que se advierte que, a la fecha, la beneficiaria de los alimentos hoy cuenta con la mayoría de edad.

En atención a esa circunstancia, y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo desde diciembre de 20148 en la Secretaría del Juzgado por un lapso muy superior al preceptuado en el numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º Declarar **terminado**, por desistimiento tácito, el presente proceso de **ALIMENTOS DE MENORES**, promovido por NEIRA MARIA HERNANDEZ PALOMINO contra NELSON ENRIQUE PEREZ CORREA.

2º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del presente proceso. Por Secretaría, ofíciase.

3º. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00481-2018

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso de **ALIMENTOS**, promovido por MAYERLIS MERCEDES ARIZA CERPA, a favor de sus hijos, contra WILMER ARROYO PUERTA; en el que se advierte que, a la fecha, los beneficiarios de los alimentos han cumplido la mayoría de edad.

En atención a esa circunstancia, y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por un lapso muy superior al preceptuado en el numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., sin que el demandado hubiere sido notificado del auto admisorio de la demanda el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º Declarar **terminado**, por desistimiento tácito, el presente proceso de **ALIMENTOS**, promovido por MAYERLIS MERCEDES ARIZA CERPA contra WILMER ARROYO PUERTA.

2º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del presente proceso. Por Secretaría, ofíciase.

3º. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00529-2018

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso de **ALIMENTOS**, promovido por LUZ BELLA BANDA SANDON, a favor de su hijo, contra ADER LUIS MARTINEZ MARQUEZ; en el que se advierte que, a la fecha, el beneficiario de los alimentos hoy cuenta con la mayoría de edad.

En atención a esa circunstancia, y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo desde noviembre de 2018 en la Secretaría del Juzgado por un lapso muy superior al preceptuado en el numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º Declarar **terminado**, por desistimiento tácito, el presente proceso de **ALIMENTOS DE MENORES**, promovido por LUZ BELLA BANDA SANDON contra ADER LUIS MARTINEZ MARQUEZ.

2º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del presente proceso. Por Secretaría, ofíciase.

3º. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00475-2018

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso de **ALIMENTOS**, promovido por JUAN ANTONIO ORTIZ SALAZAR, a favor de su hija, contra LEDYS NUÑEZ PALENCIA; en el que se advierte que, desde noviembre de 2018, la actuación se encuentra inactiva.

En atención a esa circunstancia, y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por un lapso muy superior al preceptuado en el numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º Declarar **terminado**, por desistimiento tácito, el presente proceso de **ALIMENTOS**, promovido por JUAN ANTONIO ORTIZ SALAZAR contra LEDYS NUÑEZ PALENCIA.

2º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del presente proceso. Por Secretaría, ofíciase.

3º. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00162-2018

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso de **Liquidación de la Sociedad Conyugal**, promovido por SENEN VARGAS VASQUEZ contra ROSA ISABEL ROSADO ALMANZA; en el que se advierte que la última actuación se surtió el día 22 de julio de 2019, fecha en la cual se requirió al apoderado judicial del demandante, a fin de que realizara las actuaciones necesarias en procura a notificar a la demandada, sin que el actor o su abogado, a la fecha, hubieren cumplido con la carga procesal allí impuesta.

En atención a esa circunstancia, y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por un lapso superior al preceptuado en el numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º Declarar **terminado**, por desistimiento tácito, el presente proceso de **Liquidación de la Sociedad Conyugal**, promovido por SENEN VARGAS VASQUEZ contra ROSA ISABEL ROSADO ALMANZA.

2º. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00458-2018

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso de **Ejecutivo de Alimentos**, promovido por MARIA MIRANDA GOMEZ contra JOAQUIN TABARES ACOSTA; proceso en el que, a través de auto del pasado 15 de junio, se requirió a las partes, para que, en el término de treinta (30) días, procedieran a presentar de forma unilateral o conjunta, la liquidación del crédito, conforme a las formalidades previstas en la ley.

Sin embargo, al revisarse la actuación surtida a partir de entonces se advierte que la parte actora no dio, en el término indicado, cumplimiento a la referida orden.

En atención a esa circunstancia y a lo preceptuado en el numeral 1º del art. 317 del C. G. del P., el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Declarar **terminado**, por desistimiento tácito, del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por MARGELIS VERGARA SALAS contra LUIS GUILLERMO PORRAS ROJAS.

2º. Ordenar el **levantamiento** de las medidas cautelares ordenadas al interior del presente proceso. Por Secretaría, ofíciase.

3º. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00137-2004

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso de **Liquidación de la Sociedad Conyugal**, promovido por CRUZ IRIS PATRILLAU YEPES contra CRISTOBAL LOPEZ PUERTA; en el que se advierte que la última actuación se surtió el día 19 de septiembre de 2019, sin que, desde entonces, las partes hayan mostrado ningún interés en el asunto.

En atención a esa circunstancia, y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por un lapso muy superior al preceptuado en el numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Declarar **terminado**, por desistimiento tácito, el presente proceso de **Liquidación de la Sociedad Conyugal**, promovido por CRUZ IRIS PATRILLAU YEPES contra CRISTOBAL LOPEZ PUERTA.

2º. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00038-2020

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra la demanda de **Disminución de Cuota Alimentaria**, promovido por ROBERTO CARLOS SIBAJA MOLINA contra TANYS MELEIDYS LOPEZ ROSSO; en la que se advierte que el demandante no subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 19 de agosto del presente año.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Rechazar la demanda de Disminución de Cuota Alimentaria, promovido por ROBERTO CARLOS SIBAJA MOLINA contra TANYS MELEIDYS LOPEZ ROSSO.

2º. En consecuencia, devuélvase la aludida demanda con sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00274-2020

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso de **Alimentos para Mayor de Edad**, promovido por ARLEY ESTELA LOPEZ BALLESTEROS contra WILLIS JOSE ALEMAN CERVANTES; en el que se advierte que la última actuación se surtió el día 14 de diciembre de 2020, fecha en la cual se decidió no aceptar la solicitud de renuncia de poder efectuada por el abogado Maikol Domingo Pérez Canabal.

En atención a esa circunstancia, y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por un lapso superior al preceptuado en el numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., sin que la demandante haya notificado al demandado, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Declarar **terminado**, por desistimiento tácito, el presente proceso de Alimentos para Mayor de Edad, promovido por ARLEY ESTELA LOPEZ BALLESTEROS contra WILLIS JOSE ALEMAN CERVANTES.

2º. Ordenar el **levantamiento** de las medidas cautelares ordenadas al interior del presente proceso. Por Secretaría, ofíciase.

3º. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el expediente a la oficina de Archivo Central.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00009-2020

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso de **Ejecutivo de Alimentos**, promovido por LEDYS PALENCIA NUÑEZ contra JUAN ANTONIO ORTIZ SALAZAR; proceso en el que, a través de auto del pasado 21 de septiembre, se requirió a las demandantes, para que, en el término de treinta (30) días, procediera a cumplir con la carga procesal de presentar la liquidación del crédito, ordenada en el auto de seguir adelante la ejecución de fecha 19 de mayo de 2021, sin que al día de hoy, hubieren cumplido en el término indicado, con la referida orden.

En atención a esa circunstancia y a lo preceptuado en el numeral 1º del art. 317 del C. G. del P., el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Declarar **terminado**, por desistimiento tácito, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por LEDYS PALENCIA NUÑEZ, respecto de sus hijas MARIA VICTORIA y LAURA JANETH ORTIZ NUÑEZ, hoy mayores de edad, contra JUAN ANTONIO ORTIZ SALAZAR.

2º. Ordenar el **levantamiento** de las medidas cautelares ordenadas al interior del presente proceso. Por Secretaría, ofíciase.

3º. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicación No. 00613-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por OSCAR LUIS LEAL VALIENTE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

2. ANTECEDENTES

La accionante fundamenta su solicitud de amparo aduciendo, en síntesis, que Colpensiones le está vulnerando su derecho fundamental de petición, toda vez que, el día 26 de julio de 2021, le solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez; y hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna.

3. DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El solicitante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, pide que se tutele su derecho fundamental de petición, el cual está siendo vulnerado por la entidad accionada.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 13 de diciembre del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado a Colpensiones, a fin de que, en el término de dos días, presentara sus descargos en torno a los hechos en que el accionante fundamenta su solicitud de tutela, sin que a la fecha se hubiere pronunciado al respecto.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir con fundamento en las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario, con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata y exclusiva de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está condicionada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite

mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo anterior se infiere, que la acción de tutela es una herramienta excepcional que ha sido instituida para dar solución urgente y eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de los particulares en los casos que expresamente ha señalado la ley y la jurisprudencia.

Siendo al Derecho de Petición objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se halla consagrado, como garantía fundamental, en nuestra Carta Política (art. 23, desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015), tal mecanismo resulta procedente si la posibilidad que toda persona tiene de dirigirse a la autoridad pública o privada para ventilar asuntos de su esfera particular o general que implique la pronta resolución de sus peticiones, no se satisfacen dentro de los términos señalados por la ley, atendiendo la naturaleza de cada asunto.

Siguiendo el orden de la mencionada norma, el Derecho de Petición se desarrolla en dos momentos: (i) el acceso del particular a la autoridad, mediante la presentación de una solicitud respetuosa; (ii) la obtención de la decisión o respuesta a la cuestión planteada; por cuanto de nada sirve llegar a instancias competentes para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar respuesta, amparándose incluso en la figura del silencio administrativo.

Respecto al punto en estudio ha señalado la Corte Constitucional¹:

“... La Constitución alude a la pronta resolución de las peticiones presentadas, significando con ello, que no sólo la ausencia de respuesta vulnera el derecho de petición, la decisión tardía también lo conculca...”

Del mismo modo ha expresado esa alta Corporación², que la pronta resolución entraña una respuesta que de manera efectiva aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, de manera tal que corresponda a una verdadera solución; por cuanto el derecho contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple con su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado; pues el derecho de Petición lleva implícito el concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente.

5.1. Caso Concreto

Pues bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho se tiene, tal como ya se indicó en líneas precedentes, que el señor OSCAR LUIS LEAL VALIENTE presenta acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por considerar que esta última, al no haberle dado respuesta aún a la petición que le presentó el día 26 de julio de 2021, con la cual invoca el reconocimiento de la pensión de vejez a que, según él, tiene derecho, le cercena su derecho fundamental de petición.

¹ Sentencia T-076 de 1995

² Sentencia T-023 de 1999

En efecto, en la actuación reposa comunicado proveniente de la entidad accionada, que pone de presente la aludida petición formulada por el accionante, sin que hasta la fecha y hora en que se emite el presente fallo, Colpensiones hubiere emitido la correspondiente respuesta pese a encontrarse debidamente notificado del presente trámite constitucional adelantado en su contra.

Así las cosas, y habida cuenta el silencio guardado por el ente accionado, le corresponde al Despacho, sin más, amparar el derecho de petición en cabeza del actor, que es la garantía fundamental que en verdad está siendo desconocida, en la hora de ahora, con la conducta omisiva asumida por Colpensiones.

Por lo tanto, se impone a este Juzgado amparar la garantía constitucional referenciada a favor del peticionario.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- CONCEDER el amparo constitucional al derecho de petición en cabeza del señor OSCAR LUIS LEAL VALIENTE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.065.723.

Segundo.- En consecuencia, se ordena al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, o quien haga sus veces al momento de surtirse la notificación de este proveído, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de dicha notificación, proporcione una respuesta de fondo a la petición presentada el día 26 de julio de 2021, por el señor OSCAR LUIS LEAL VALIENTE.

Tercero.- Por Secretaría, utilizando el medio más expedito, comuníquese esta decisión a las partes.

Cuarto.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

**Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24429222dbba404287eb2ce7df529da5d6609a2c6c95c4a7282b2a9401206e56**

Documento generado en 16/12/2021 05:16:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00617-2021

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **Alimentos para Mayor de edad** presentada, a través de apoderado judicial, por CARMEN CECILIA MEDRANO ARELLANO contra CHRISTIAN RAFAÉL HERNÁNDEZ AYUB.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

a). Los hechos de la demanda carecen de claridad y precisión en tanto que no se indica una relación razonada de los gastos en que incurre la demandante, para su manutención mensual.

b). No se allegó la constancia de registro del acta de conciliación en el respectivo libreo del Registro Civil con el que se perfecciona el estado civil de compañero permanente aducido por la demandante.

c). El desprendible de pago con el que se pretende acreditar la capacidad económica del demandado, se torna ilegible en gran parte de su contenido, lo que impide verificar la fecha de expedición y el monto total de sus ingresos, previo las deducciones.

d). No se allegó la respectiva constancia de remisión de la demanda y sus anexos al demandado, según lo dispone el inciso 4° del art. 6° de dicho Decreto.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,
RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda de **Alimentos** presentada por CARMEN CECILIA MEDRANO ARELLANO contra CHRISTIAN RAFAÉL HERNÁNDEZ AYUB,

2°. Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00620-2021

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **Alimentos** presentada, a través de apoderado judicial, por HEYDY MARÍA PEÑA MAY, en representación de la niña T.Z.A.P., contra NEDER ALVAREZ SALAS.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

- a). En el acápite de “Notificaciones” no se indicó el correo electrónico del apoderado, el cual debe atender la exigencias previstas en el Decreto 806 de 2020.
- b). No se allegó la constancia de remisión de copia de la demanda y anexos al demandado, tal como lo sugiere el Decreto 806 de 2020.
- c). En la demanda ha de indicarse si la demandante (No su apoderado) es quien conoce o no el correo electrónico o número de contacto telefónico (Canal digital) del demandado.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda de **Alimentos** presentada por HEYDY MARÍA PEÑA MAY, en representación de la niña T.Z.A.P., contra NEDER ALVAREZ SALAS.

2°. Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 0062I-2021

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **Alimentos** presentada, a través de apoderado judicial, por GINA PAOLA CÓRDOBA ROMAÑA, en representación del niño J.E.I.C., contra JHON EDINSON IBARGUEN NOVOA.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

a). Los hechos de la demanda no resultan claros en la medida en que en ellos no se efectúa una relación **razonada** de los gastos en que incurre mensualmente el alimentario, para su manutención.

b). No se allegó la constancia de remisión de copia de la demanda y anexos al demandado, tal como lo sugiere el Decreto 806 de 2020.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda de **Aumento de Alimentos** presentada por GINA PAOLA CÓRDOBA ROMAÑA, en representación del niño J.E.I.C., contra JHON EDINSON IBARGUEN NOVOA.

2°. Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

3°. Reconocer personería al abogado Alejandro Arias Arango, para actuar como apoderado judicial de la señora GINA PAOLA CÓRDOBA ROMAÑA.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00619-2021

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Impugnación de Paternidad** presentada, a través de apoderada judicial, por ALEJANDRO NAVARRO ZARZA contra el adolescente M.A.N.R., este último representado por su madre, la señora LUZ ENITH RUIZ SARA.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por cuanto,

a). No se allegó la respectiva constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la demandada, tal como lo ordena el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

b). El poder que se anexa no tiene nota de presentación personal ni se aportan las evidencias de que el mismo haya sido otorgado electrónicamente, tal como lo ordena el Decreto 806-2020.

c). La apoderada carece de correo electrónico registrado en el SIRNA, tal como lo ordena el Decreto 806-2020.

d). En la demanda el actor omite indicar si conoce o no el nombre, la dirección física o electrónica de la persona que, según su saber, pueda ser el padre biológico del demandado, a fin de vincularlo al proceso

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda de **Impugnación de Paternidad** presentada por ALEJANDRO NAVARRO ZARZA contra el adolescente M.A.N.R.

2°. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00614-2021

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**, presentada, a través de apoderado judicial, por GEORGE LUÍS MONROY MARRUGO contra LIZETH MARÍA MAYORAL ROCHA.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por cuanto no se aportó el Registro Civil de Matrimonio que ponga de presente el vínculo nupcial cuya cesación de efectos civiles se pretende.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**, presentada por GEORGE LUÍS MONROY MARRUGO contra LIZETH MARÍA MAYORAL ROCHA.

2°. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

3°. Reconocer personería jurídica al abogado Otoniel Zabala Caraballo, para actuar como apoderado judicial del señor GEORGE LUÍS MONROY MARRUGO en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00572-2021

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra la demanda de Divorcio presentada por STEFANY DÍAZ MARTÍNEZ contra LUÍS DAVIRD RAMÍREZ TAFUR; en la que se advierte que la apoderada judicial de aquélla allega escrito al correo electrónico institucional, con el que anuncia que subsana dicha demanda en los términos indicados en el auto de fecha 1º de diciembre del presente año.

Sin embargo, al revisarse el escrito de subsanación, este Juzgador concluye que no se subsanó la demanda en cuestión, toda vez que revisada la plataforma Sirna, cuyo pantallazo se adjunta al expediente, la abogada aludida sigue sin registrar correo electrónico en dicha plataforma.

Ahora, si bien la peticionaria allega un pantallazo con el que pretende acreditar que su correo electrónico sí se encuentra registrado en Sirna, cabe precisar que tal documento (sin fecha de diligenciamiento o elaboración), lejos de certificar o acreditar esa circunstancia, lo que en verdad pone de presente es el mero diligenciamiento virtual (o su intento) adelantado por aquélla para lograr cumplir con su registro y el de su correo, pero en modo alguno da cuenta de que, a la fecha, tenga registrado su correo en calidad de abogada inscrita.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Rechazar la demanda de Divorcio presentada por STEFANY DÍAZ MARTÍNEZ contra LUÍS DAVIRD RAMÍREZ TAFUR.

2º. En consecuencia, y en caso de insistencia de la demandante, devuélvase o reenvíese la aludida demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00593-2021. Señor Juez, a su despacho el presente proceso de DIVORCIO, presentado por la señora ESTEFANIA FIGUEROA SALGADO, a través de apoderado judicial, contra el señor ANDRÉS SAID OROZCO SARMIENTO, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitudes que anteceden. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., diciembre 16 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

De conformidad con el anterior informe secretarial, se consta memorial allegado a través del correo institucional del Despacho el día 15 de diciembre de 2021, mediante el cual el demandado, señor ANDRÉS SAID OROZCO SARMIENTO, allega poder a través de apoderado judicial, en el que solicita reconocimiento de personería, el cual, por venir acreditado en debida forma, se accederá a ello.

En atención a que se recibió poder para representarle al interior de este proceso, se le tendrá por notificado por conducta concluyente desde el día de presentación del previamente aludido escrito. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Reconózcase personería jurídica al abogado JORGE MARÍO RUIZDIAZ GÓMEZ, para actuar como apoderado judicial del señor ANDRÉS SAID OROZCO SARMIENTO, al interior del proceso de la referencia.
2. **Téngase** notificado, por **conducta concluyente**, al señor ANDRÉS SAID OROZCO SARMIENTO del presente proceso y todas las actuaciones en el contenida, de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P.
3. Por secretaría, remítase copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la misma, a través de correo electrónico suministrado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00622-2021

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**, presentada, a través de apoderado judicial, por DIOMEDES ENRIQUE SPITER SILVA contra ALDIANA YBETH MOZO HOYOS.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que, por una parte, se afirma que se desconoce la dirección física, electrónica y contacto telefónico de la demandada; más, sin embargo, en uno de los hechos de la demanda el demandante afirma que ésta promovió en su contra proceso de Alimento ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico, lo que reafirma que la ciudad de Cartagena de Indias **no** es el **actual** domicilio de la demandada; como tampoco es donde el demandado tiene su domicilio, ya que éste afirma residir en la ciudad de Santa Marta, tal como de ello da cuenta en el acápite de “Notificaciones” y el poder cuya nota de presentación personal la hizo ante una Notaría de la última ciudad mencionada.

Ante esa circunstancia, es claro que este Juzgado carece de competencia territorial para tramitar la demanda en cuestión, siendo, en principio, el Juez de Familia de Santa Marta, el llamado a tramitarla en la medida que el demandante reside en esa ciudad y ha manifestado desconocer el domicilio y/o paradero de la demandada (Núm. 1º del Art. 28 del C. G. del P.).

Ahora bien, como quiera que el propio demandante ha manifestado que la señora ALDIANA YBETH MOZO HOYOS promovió contra él proceso de Alimentos ante el Juez de Familia de Soledad – Atlántico, es evidente que en tal actuación deben reposar los datos de ubicación física, electrónica o telefónica de dicha señora, más aún si los alimentos allí fijados aún se mantienen vigentes; circunstancia que permite inferir que tal municipio puede ser el actual o último domicilio de la demandada, lo que, conforme al principio de lealtad y buena fe procesal, es cosa que debe precisar el actor, a efectos de decidir finalmente si presenta la referida demanda ante uno u otro Juez de Familia de las ciudades recién mencionadas (Santa Marta o Soledad), razón por la que este Despacho se abstendrá de remitirla a alguna de tales autoridades judiciales.

En atención a lo antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Rechazar por competencia la demanda de DIOMEDES ENRIQUE SPITER SILVA contra ALDIANA YBETH MOZO HOYOS.

2º. Devuélvase la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00615-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, de los finados DOLORES GARCÍA DE MONTERROSA y JULIO MONTERROSA BERTEL, presentada, a través de apoderado judicial, por CARLOS ENRIQUE MONTERROZA GARCÍA, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su apertura, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., diciembre 16 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diciembre dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la referencia, la cual, al ser revisada, el Juzgado observa que:

- a) No se allega el Registro Civil de Nacimiento legible con el que el demandante acredite el parentesco o vínculo de consanguinidad que aduce respecto de los finados DOLORES GARCÍA DE MONTERROSA y JULIO MONTERROSA BERTEL.
- b) No se aporta Registro Civil de Matrimonio que ponga de presente que los finados en mención, estuvieron atados a tal vínculo nupcial.
- c) No se allega Registro Civil de Defunción del finado JULIO MONTERROSA BERTEL.
- d) No se allega constancia de haber remitido la demanda y sus anexos a los **demás** herederos **determinados** en la demanda, cuya dirección física o electrónica se conozca, tal como lo exige el Decreto 806 de 2020.
- e) El poder allegado no cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se consigna en él correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el Registrado en la plataforma SIRNA.
- f) El bien inmueble inventariado como activo de la masa herencial cuya liquidación se pretende, está afectado de medida cautelar por cuenta de la jurisdicción coactiva.

En atención a la gravedad de los defectos anotados, lo cual sugiere la reformulación de una nueva demanda, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes DOLORES GARCÍA DE MONTERROSA y JULIO MONTERROZA BERTEL, presentada por CARLOS ENRIQUE MONTERROZA GARCÍA.
2. Téngase por retirada la demanda y anexos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00596-2021

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentada por KELLY ROSANA ALTAMIRANDA ARRIETA contra CHRISIAN ALFONSO MARTÍNEZ CASTILLO; en la que se advierte que el apoderado judicial de aquélla allega escrito al correo electrónico institucional, con el que anuncia que subsana dicha demanda en los términos indicados en el auto de fecha 14 de diciembre del presente año.

Sin embargo, al revisarse el escrito de subsanación, este Juzgador concluye que no se subsanó completamente la demanda en cuestión, toda vez que los reparos o defectos señalados en las letras a) y b) del referido auto, no fueron atendidos por dicho apoderado, a más de que, en lo que respecta al defecto indicado en la letra c), si bien se aporta constancia de correo electrónico donde se anuncia que al demandado se le envía copia de la demanda y anexos, en tal constancia no se evidencia que tales documentos hubieren sido adjuntados o remitidos al destinatario.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Rechazar la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentada por KELLY ROSANA ALTAMIRANDA ARRIETA contra CHRISIAN ALFONSO MARTÍNEZ CASTILLO.

2°. En consecuencia, y en caso de insistencia de la demandante, devuélvase o reenvíese la aludida demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00618-2021

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda **Ejecutiva de Alimentos** presentada, a través de apoderado judicial, por NIDIA DEL CARMEN CERVANTES FLOREZ contra SHUGEY ADRIANA RICAURTE CERVANTES.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

a). El poder que se anexa no cumple con las exigencias del art. 5° del Decreto 806 de 2020, en la medida en que no se incorpora en aquél, el correo electrónico del apoderado, a más de que el mismo está conferido para promover proceso de alimentosa para mayor de edad, no para presentar demanda “Ejecutiva de Alimentos.”

b). No existe claridad en cuanto a la afirmación hecha en la demanda, en el sentido de que se desconoce el paradero de la demandada, puesto que hallándose esta demandada ejecutivamente en varios juzgados civiles de la ciudad, no se informa la dirección física o electrónica donde, para efectos de tales procesos, fue notificada.

c). El correo electrónico que el apoderado judicial indica para recibir notificaciones, no coincide con el registrado en Sirna.

d). La demandante no precisa o indica la dirección física exacta (Nomenclatura) del lugar donde reside en la ciudad de Cartagena de Indias, así como tampoco cumple con el **deber** de usar y suministrar un canal electrónico donde recibirá notificaciones, tal como lo ordena el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, solicitado a nombre de la señora NIDIA DEL CARMEN CERVANTES FLOREZ.

2°. Devuélvase la demanda y anexos, sin necesidad de deglose..

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena